



## BOLETÍN 50-09 NOVEDADES TRIBUTARIAS ADUANERAS Y CAMBIARIAS

Según la jurisprudencia reciente, los ingresos por diferencia en cambio y por arrendamiento de inmuebles propios, no se consideran actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Mediante la Sentencia No. 07001 de enero 28 de 2009 la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluye que la diferencia en cambio no se deriva de la realización de actividades que generan el impuesto, sino del movimiento económico que supone la devaluación o la revaluación de la moneda nacional.

Por su parte, el Consejo de Estado con la Sentencia No. 16821 del 29 de enero de 2009, precisó que el arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad que como tal se encuentre sujeta al impuesto de industria y comercio, pues no es ni industrial, ni comercial, ni de servicios. Así mismo, aclaró que si la administración de inmuebles no opera como objeto de la intermediación comercial, a través de sociedades inmobiliarias sino en forma directa, no hay actividad de servicios gravada, pues lo que constituye el objeto de imposición en lo que atañe con inmuebles es la intermediación comercial sobre los mismos.

Considerando lo anterior y mientras se encuentre vigente esta jurisprudencia, los ingresos que obtengan las sociedades por estos conceptos podrán incluirse en las declaraciones del impuesto de industria y comercio como ingresos no gravados.

Saludos,

**Jorge E. Rodríguez R.**

Avenida 15 No. 124-03 Of.410 Bogotá D.C.

Tel: 2149524 Fax: 2149187

*Nota: Los conceptos y opiniones contenidos en este boletín se emiten a título informativo y se basan en una razonable interpretación de las normas vigentes. En consecuencia, las decisiones tomadas utilizando la información aquí contenida son responsabilidad de los lectores.*